



EXPEDIENTE NÚMERO 22/2009.

JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL.

EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veinte de agosto del
dos mil quince.

V I S T O S, para sentenciar en definitiva los
autos que integran el Juicio de Protección Constitucional
número 22/2009, promovido por

en contra del Gobernador
Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Honorable
Congreso del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Finanzas
del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Director de Ingresos
y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del
Estado de Tlaxcala y del Notificador-Ejecutor de la Secretaría
de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando
como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante este
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día

primero de junio de dos mil nueve,

por su propio derecho, y en su carácter

de legítima propietaria del establecimiento

denominado

, promovió Juicio de Protección

Constitucional, señalando como Autoridades demandadas al

Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al

Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al Secretario de

Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Director de

Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Notificador-Ejecutor de

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala,

Tlaxcala, mencionando los actos cuya invalidez demanda,

antecedentes y conceptos de violación que refiere en su

escrito inicial.

SEGUNDO. Por auto de fecha cuatro de junio de

dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda propuesta,

ordenándose emplazar a las autoridades demandadas,

Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Honorable

Congreso del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del

Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y

Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Estado de Tlaxcala y Notificador-Ejecutor de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; para que

dentro del término de cinco días contestaran la demanda

presentada en su contra, apercibidos que de no hacerlo, se

tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les



imputan; ordenándose correrles traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente selladas y cotejadas; y se tuvo al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como Tercero Interesado señalado por la actora, y de oficio se tuvo como terceros interesados también al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala; a quienes se ordenó su debido emplazamiento en términos de Ley, para que en el término de cinco días contestaran la demanda, y se ordenó correrles traslado con las copias simples de la demanda debidamente selladas y cotejadas; así mismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la promovente, y se designó INSTRUCTOR al entonces Magistrado JOSE RUFINO MENDIETA CUJAPIO, integrante de la otrora Sala Familiar de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y trámite del Juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia; habiéndose concedido a la quejosa la suspensión de los actos cuya invalidez demanda, en los términos precisados en dicho proveído.

TERCERO.- En contra de la parte del acuerdo que antecede, en la que se concedió la suspensión solicitada por la quejosa, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, interpuso Recurso de Revocación, el que se admitió a trámite, radicándose el expedientillo 22 "A" Recurso que se resolvió en fecha ocho de octubre dos mil diez, decidiéndose confirmar la parte conducente del auto.

impugnado; resolución que se declaró ejecutoriada en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil once.

CUARTO.- Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve, y mediante oficio 7052 se nombró Magistrado Instructor al Licenciado FELIPE NAVA LEMUS, de igual manera, se le reconoció personalidad para intervenir en el juicio al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Licenciado JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, al Licenciado HECTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ Gobernador del Estado de Tlaxcala, por conducto del Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y representante legal del Gobernador del Estado, al Diputado Licenciado JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, requiriendo al demandado Gobernador del Estado de Tlaxcala, para que en el término de tres días exhibiera las copias faltantes de su respectivo escrito de contestación de demanda, apercibido que de no hacerlo se tendría por no presentado dicho escrito, respecto a los demás demandados, se les tuvo por presentes dando contestación en tiempo y forma a la demanda del juicio de protección constitucional promovido por la ciudadana



ordenándose correr traslado con la copia simple de las contestaciones de demanda, debidamente selladas y cotejadas a todos y cada uno de los interesados en el presente juicio. Por otra parte, por cuanto hace al Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, como no compareció a manifestar lo que a su derecho importaba, se le tuvo por perdido su derecho; finalmente se dejó de tener como autoridad demandada al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Por otra parte, se hizo saber la radicación del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, se tuvo por reconocida personalidad al licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en ese entonces Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y representante legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, dando cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, por lo que se le tuvo por presente dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional promovido en su contra, con cuyas copias debidamente selladas y cotejadas, se ordenó correr traslado a todos y cada uno de los interesados en este juicio, y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en sus escritos de contestación.

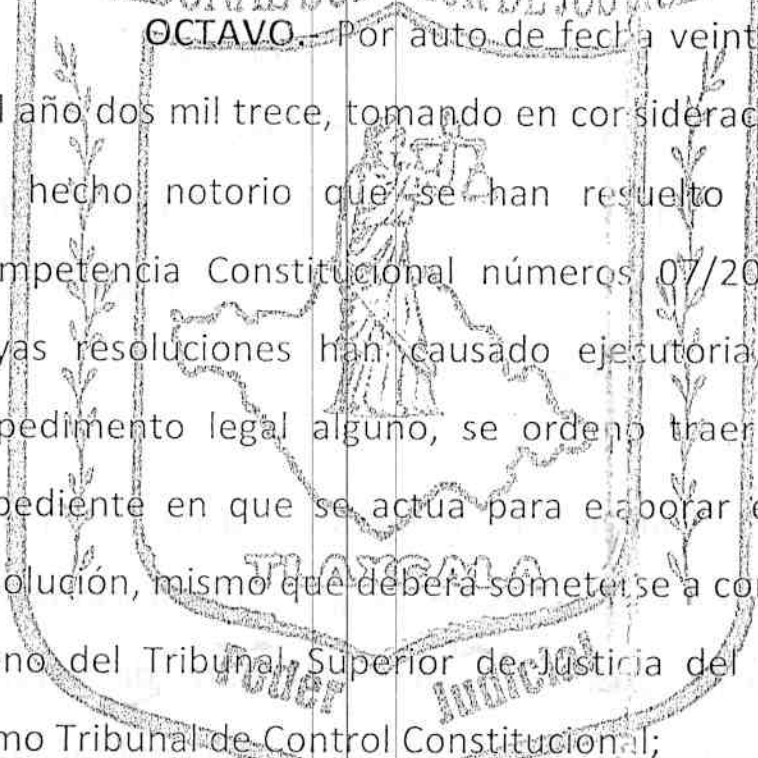
SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil diez, se tuvo por admitidos los recursos de

revocación interpuestos por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, y por el Secretario de Gobierno en el Estado, Lic. RAÚL CUEVAS MENESES, en contra de una parte del auto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve. Siendo que mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, se ordenó reservar traer los autos a la vista hasta en tanto no se encuentren engrosadas las resoluciones de los dos recursos de revocación planteados.

SÉPTIMO.- En auto de fecha trece de junio del año dos mil once, se señalaron las doce horas del día veinte de junio del año dos mil once, para que tuviera verificativo la Audiencia de desahogo de Pruebas y expresión de alegatos; audiencia que se verificó el día y hora señalados para tal efecto, sin la asistencia personal de ninguna de las partes, habiendo comparecido por escrito únicamente el Representante de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Director de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo a las autoridades señaladas en este punto formulando sus alegatos conforme al contenido de sus escritos de cuenta, y se declaró cerrada la instrucción; declarándose asimismo que los autos no guardaban estado para elaborar el proyecto de resolución,



hasta en tanto no se pronunciara resolución en los expedientes 07/2009 y 59/2009 , relativos a los Juicios de Competencia Constitucional, promovidos por los Síndicos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala, Tlaxcala, y Totolac, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, porque dichas sentencias que llegaran a dictarse dentro de esos juicios, podían incidir en la resolución del presente asunto.



OCTAVO. Por auto de fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, tomando en consideración que resulta un hecho notorio que se han resuelto los Juicios de Competencia Constitucional números 07/2009 y 59/2009 cuyas resoluciones han causado ejecutoria, al no existir impedimento legal alguno, se ordeno traer los autos del expediente en que se actúa para e apoyar el proyecto de resolución, mismo que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional;

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, fue nombrada la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Licenciada AURORA MERCEDES MOCTEZUMA MARTÍNEZ, como instructora del presente asunto por excusa del Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, por lo que mediante proveído de fecha ocho de abril del año dos mil quince se

ordenó poner los autos a la vista para dictar la resolución que a derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción II y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1º fracción I y 2º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previó al análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, de Semanario Judicial de la Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse



“previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea
“la instancia.”

Precisado lo anterior, es de indicarse que, la parte
actora al promover su Juicio de Protección Constitucional,
demanda la invalidez de los siguientes actos:

“1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
“TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y
“aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código
“Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios,
“publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de
“Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo
“LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario”.

“2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
“ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del
“Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus
“Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y
“156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal
“notificación de fecha once mayo de dos mil nueve ordenada
“al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito (sic) en
“mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal
“orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de
“Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la
“Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del
“Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la
“suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento
“

mismo que se encuentra
ubicada en número

"Tlaxcala, Tlax., del cual soy legítima propietaria, tal y como lo

"acredito con mi Licencia de Funcionamiento número

"para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería

"Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis

"derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y

"seguridad jurídica".

"3. SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL

"ESTADO DE TLAXCALA, reclamo en primer término la ilegal

"notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve

"ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de

"Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al

"suscrito (sic) en mi negociación comercial; y en segundo

"término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y

"Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de

"Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de

"Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión

"y/o clausura de actividades del establecimiento

" denominado

mismo que se encuentra ubicada

" en número

"del cual soy legítima propietaria, tal y como lo acredito con

"mi Licencia de Funcionamiento número para el

"Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de

"Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos



“humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad
“jurídica”.

“4. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
“DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
“DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal
“notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve
“ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de
“Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al
“suscrito (sic) en mi negociación comercial; y en segundo
“término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la
“Recaudación de Rentas dependiente del Gobierno del
“Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la
“suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento
“
“ mismo que se encuentra
“ubicada en Plaza de la Constitución número dieciséis
“Tlaxcala, Tlaxcala, del cual soy legítima propietaria, tal y
“como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número
“ para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería
“Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis
“derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y
“seguridad jurídica.

“5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN
“DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
“DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la ilegal notificación de
“fecha once de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C.
“notificador del cual desconozco su nombre quien se ostentó



“encuentra ubicada en número
del cual soy legítima propietaria, tal
“y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento
“número para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la
“Tesorería Municipal de Tlaxcala.”

“2. Con fecha veintisiete de marzo de mil
“novecientos noventa y uno, obtuve por primera vez mi
“Licencia de Funcionamiento número 1-126 expedida por la
“Tesorería Municipal de Tlaxcala y desde esa fecha hasta el
“día de hoy, siempre he pagado conforme a derecho al
“Municipio de Tlaxcala, Tlax. quien es el único facultado para
“el cobro de los refrendos subsecuentes a la fecha de
“apertura de mi negociación.”

“3. Con fecha dieciocho de abril de dos mil nueve
“pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para el
“Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de Tlaxcala;
“situación de derecho que conlleva a que a la fecha mi
“Licencia de Funcionamiento ha sido resellada como cada año
“y tengo derecho a ejercer la actividad comercial que me fue
“concedida dentro de la vigencia que establece la misma,
“dentro de la demarcación territorial del Municipio de
Tlaxcala.”

“4. Resulta que con fecha once de mayo de dos
“mil nueve, se presentó a mi establecimiento comercial
“denominado
una persona

“del sexo masculino y de quien desconozco su nombre —sin
“identificarse ni mostrar oficio de comisión— como
“Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la
“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala
“mediante el cual se me insta a “regularizarme “ y obtener mi
“licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y
“Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del
“Estado de “Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5,
“San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante el
“mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas
“y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o
“clausura de actividades de mi establecimiento comercial;
“situación de derecho que resulta violatorio de mis derechos
“humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad
“jurídica.”

“5. Con el actuar de los funcionarios de la
“Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala,
“se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades
“consistentes de expedición y cobro de licencias de
“funcionamiento o su refrendo a establecimientos
“comerciales, verificación de licencias de funcionamiento e
“imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios de
“los establecimientos comerciales, que de alguna forma
“comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la demarcación
“territorial del Municipio de Tlaxcala.”

“6. Pensar que al Presidente Municipal de Tlaxcala
“y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de



“Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere la
“ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de
“funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros
“sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de
“servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es
“llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones. Aunado
“a lo anteriormente expuesto, es de cabal importancia señalar
“que derivado de esta posible duplicidad de atribuciones me
“causa agravio y me origina perjuicio en el patrimonio de mi
“familia, al impedirme que pueda dedicarme a la actividad
“ilícita que las leyes contemplan; así como se me negaría mi
“derecho humano de trabajar por lo cual me he visto en la
“necesidad imperiosa de promover el presente Juicio de
“Protección Constitucional.”

Como puede verse, la promovente del Juicio de
Protección Constitucional solicita la invalidez de los artículos
155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de
Tlaxcala y sus Municipios, con motivo de la aplicación que las
autoridades demandadas pretenden darle en su perjuicio,
puesto que se le hizo saber por parte del Notificador-
Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que debería
regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento de su
establecimiento

denominado “

” mismo que se

encuentra ubicada en

número

en la Dirección de Ingresos y

Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve para evitarse futuras multas y recargos. Es decir, no demanda la invalidez de una norma autoaplicativa como tal, sino la aplicación que se pretende darle a dichos preceptos en su perjuicio, al requerirla para regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, obligándola así a realizar un doble pago.

En ese tenor, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, prevista en el artículo 50 fracción III de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

“ARTÍCULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos.

“(...

“III.- Contra normas o actos que hayan sido materia de anterior proceso, o contra resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la fracción anterior;

“(...)”.

Lo anterior así se considera, porque es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha diez de septiembre del año dos mil doce, se resolvió el Juicio de Competencia



Constitucional número 07/2009, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio de
“Competencia Constitucional promovido por Julio Ángel
“Odilón Flores Jiménez, en su carácter de entonces Síndico y
“Representante legal del Honorable Ayuntamiento de
“Tlaxcala. SEGUNDO. Fue procedente la acción de
“Competencia Constitucional, promovida por Julio Ángel
“Odilón Flores Jiménez, en su carácter de Representante Legal
“del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del Honorable
“Congreso del Estado de Tlaxcala, del Titular del Poder
“Ejecutivo de Tlaxcala, del Director del Periódico Oficial del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, y del Director de Ingresos y
“Fiscalización de la Secretaría (sic) de Finanzas del Gobierno
“del Estado de Tlaxcala. TERCERO. La parte actora no acreditó
“la acción de competencia Constitucional planteada, por lo
“tanto se confirma la validez de los artículos 155 y 155-A del
“Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus
“Municipios, 1 apartados 1, 2, 3 y 12 de la Ley de Ingresos del
“Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del
“Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos para
“el Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Venta
“y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.-
“CUARTO. Notifíquese a las partes esta resolución relativa al
“juicio de Competencia Constitucional, y una vez que cause
“estado se ordena su publicación en términos de lo
“establecido por el artículo 39 de la Ley de Control
“Constitucional.”

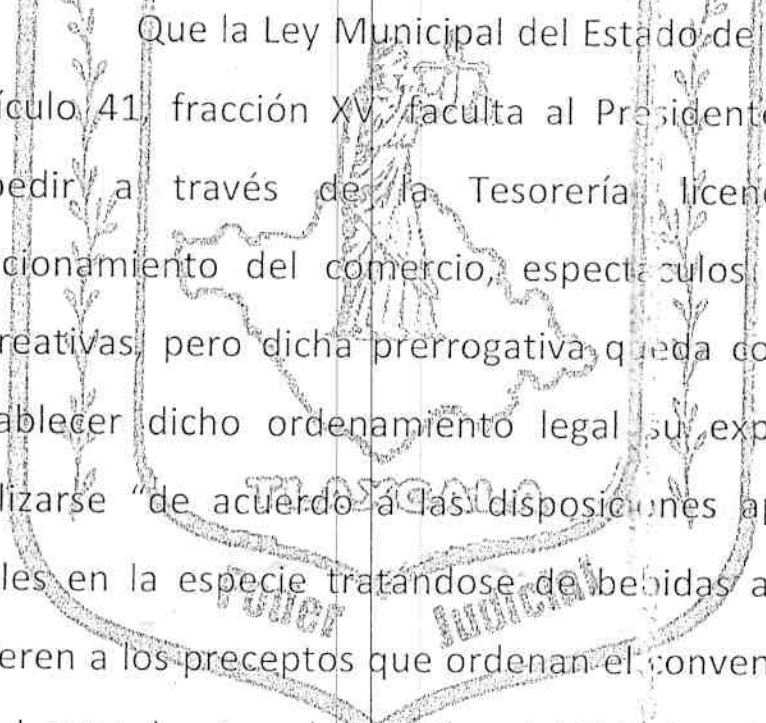
En la sentencia emitida en el Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, por Mayoría de Votos el Tribunal de Control Constitucional Local, confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1.2.3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del reglamento para la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, al sostener que:

“No existe contradicción entre los artículos 155 y
“155 “A” del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus
“Municipios, con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley
“Municipal del Estado de Tlaxcala, toda vez que los
“dispositivos legales contenidos tanto en el Código Financiero
“para el Estado de Tlaxcala como en la Ley de Ingresos del
“Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2009, establecen
“de manera clara que corresponde al Ejecutivo del Estado de
“Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas y ésta a su vez
“por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización,
“expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de
“establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de
“bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan
“el expendio de dichas bebidas, y que sólo cuando los
“municipios hayan celebrado convenio de colaboración en
“materia fiscal con el Gobierno del Estado, podrán entonces
“mediante las tesorería municipales recaudar los derechos
“por la expedición de dichas licencias o refrendos,



observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del "Estado."

Es decir, que los Ayuntamientos podrán realizar los cobros por la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado, el convenio referido.



Que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el artículo 41, fracción XV, faculta al Presidente Municipal a expedir a través de la Tesorería, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero dicha prerrogativa queda condicionada al establecer dicho ordenamiento legal su expedición debe realizarse "de acuerdo a las disposiciones aplicables", las cuales en la especie tratándose de bebidas alcohólicas, se refieren a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios para lograr la recaudación de mérito, pero de no realizarse ese convenio, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le esté vedada al Municipio.

Por lo tanto, no existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades, ya que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan

el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y solo previo convenio entre aquel y los Municipios, éstos podrán cobrar las cuotas pretendidas.

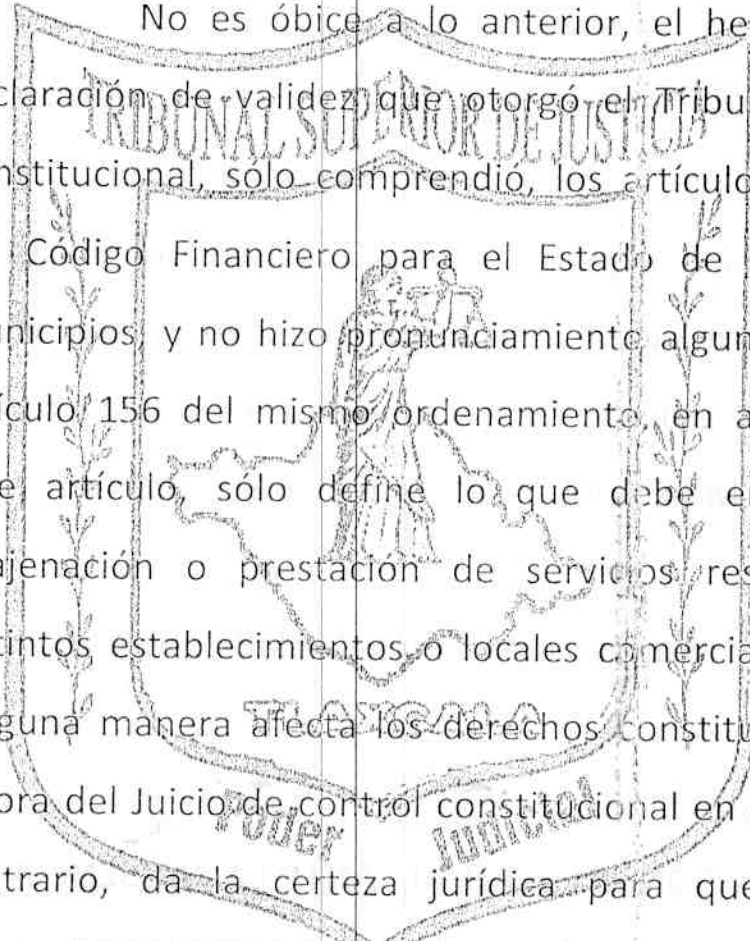
Y que si bien, el artículo 91 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: *“Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda municipal, la cual se formará con: ...IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo”*, sin embargo, no señala que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es decir, que no se encuentra a su cargo tal servicio público.

También se precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, y se invocaron razonamientos técnico jurídicos del porqué no se aplica la interpretación judicial que la actora hizo valer.

De manera que, como ya quedó indicado, el Tribunal de Control Constitucional determinó la validez de los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, y sus Municipios, y reiteró que los ayuntamientos a través de sus tesorerías podrán cobrar las



contribuciones de referencia solo si han firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que al no actualizarse en la especie, conlleva a determinar que no hay violación de garantías a la promovente del Juicio de Protección Constitucional como en forma infundada lo señala.



No es óbice a lo anterior, el hecho de que la declaración de validez que otorgó el Tribunal de Control Constitucional, sólo comprendió, los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y no hizo pronunciamiento alguno respecto del artículo 156 del mismo ordenamiento, en atención a que este artículo, sólo define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de ninguna manera afecta los derechos constitucionales de la actora del Juicio de control constitucional en estudio; por el contrario, da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

Y aun cuando con la decisión que antecede pareciera que subsiste el acto de molestia de la promovente en el sentido de que le es requerido por dos autoridades distintas el cobro de la licencia de funcionamiento, este Tribunal Constitucional está impedido para pronunciarse, pues se reitera que la actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es válida y legal; además de que el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de

Tlaxcala, no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que ello contravenga el artículo 35 fracción II de la Ley del Control constitucional del Estado, por disponer que "las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determinan el Código de Procedimientos civiles del Estado, analizarán en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán en todo caso las deficiencias que se observaren en la demanda"; pues ello no implica que este Tribunal Constitucional deba rebasar la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que reclama la actora del Juicio de protección constitucional. Actuar que tampoco es contrario a las reformas del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo legal la tesis aislada que enseguida se transcribe:

“**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA “AUSENCIA DE
 “CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN EL
 “JUICIO.** Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las
 “Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de
 “los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para
 “la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar
 “sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los
 “preceptos invocados y examine, en su conjunto, los
 “razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la
 “deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o
 “agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa
 “



de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIV, Agosto de 2011. Tesis: P. VI/2011/Página: 888."

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, procede sobreseer en el presente Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el diverso artículo 52 fracción II, de la precitada Ley, que previene:

"ARTICULO 52.- El sobreseimiento se decretará en los casos siguientes:

"I.- ...

"II.- Cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia.

"(...)"

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

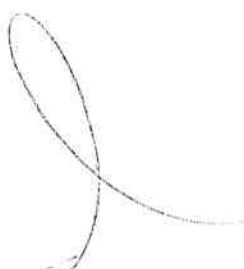
PRIMERO.- Se sobresee el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por [redacted] por su propio derecho y en su carácter de Legítima propietaria del establecimiento denominado [redacted]

SEGUNDO.- Queda sin efecto la suspensión concedida a la quejosa respecto de los actos cuya invalidez demanda, decretada en auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve.

TERCERO.- En virtud de no haber existido oposición de las partes, publíquese la presente sentencia sin supresión de datos personales, como está ordenado en autos.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Licenciada Aurora Mercedes Moctezuma, Juez del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc en sustitución de la entonces Magistrada Supernumeraria María del Rosario Francisca Cuevas Zarate, quien a su vez suplía por excusa al Magistrado Felipe Nava Lemus, José Amado Justino Hernández Hernández, Elías Cortes Roa, Ramón Rafael Rodríguez





Mendoza, Licenciada Liliana Eloísa García Barba Secretaria de Acuerdos de Asuntos pares adscrita a la Sala Penal de éste Tribunal, sustituyendo la ausencia temporal de la Magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo y Leticia Ramos Cuautle, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera e Instructora la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



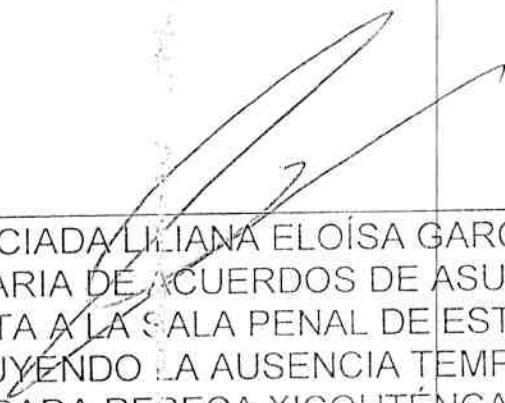
MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA AURORA MERCEDES MOCTEZUMA
JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC EN SUSTITUCIÓN DE LA
ENTONCES MAGISTRADA SUPERNUMERARIA MARÍA DEL
ROSARIO FRANCISCA CUEVAS ZARATE QUIEN A SU VEZ
SUPLÍA POR EXCUSA AL MAGISTRADO FELIPE NAVA
LEMUS.

MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.


MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.


LICENCIADA LILLIANA ELOÍSA GARCÍA BARBA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE ASUNTOS PARES
ADSCRITA A LA SALA PENAL DE ESTE TRIBUNAL
SUSTITUYENDO LA AUSENCIA TEMPORAL DE LA
MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA.


MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.


MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.


LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.